

Señor

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Despacho

Radicado: 11001-41-89-033-2019-00097-00

Asunto: Recurso de Reposición contra Auto que Niega Control de legalidad

Como apoderado de la parte demandada dentro del radicado de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de interponer Recurso de Reposición en contra del auto notificado mediante estado de fecha uno (1) de octubre de 2021, por medio del cual su despacho niega la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Desconoce el despacho que como desarrollo de las garantías Constitucionales del Debido Proceso previstas en el artículo 29 de la Carta Política, el Código General del Proceso, reguló de manera **detallada e independiente**, las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite de un proceso.

Cuando su despacho decidió ignorar el informe de la Secretaria del Despacho que certificaba que el escrito presentado por el demandante era extemporáneo, violentó a mi representado, el debido proceso y con ello las garantías constitucionales de la igualdad y el acceso a la justicia.

La liquidación del crédito que le ha servido a usted, Señor Juez, para mantener vigente un proceso que debió haber terminado hace casi dos (2) años por pago total de la obligación, es el resultado de una prueba ilegal obtenida con la violación al debido proceso, por haber sido presentada y aceptada por su despacho de manera extemporánea, **ES NULA DE PLENO DERECHO** al tenor de lo dispuesto en el inciso final, artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, violando con ello las Garantías Judiciales reconocidas en el numeral uno (1) artículo ocho (8) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ratificada por Colombia con la ley 16 de 1972, que dispone:

Artículo 8
Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Con su decisión Señor Juez, usted está saneando una nulidad insaneable al haber pretermitido los términos al darle trámite a un escrito presentado de manera extemporánea a pesar de haber sido advertido oportuna y legalmente por la Secretaria del despacho.

En nuestra legislación no existe ninguna norma que le permita revivir un término vencido bajo el argumento que NO SE TRATA DE UN HECHO NUEVO.

De usted, atentamente;

CARLOS ALBERTO MAYO CÓRDOBA
C. C. # 79.143.093 de Bogotá
T. P. # 250467 C. S. J

C. C. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.